

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JI-11/2016

**PROMOVENTE:** ELEUTERIO SILVA FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN, COLIMA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL

**PROYECTISTA:** ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Con la que se resuelve, el Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-11/2016, interpuesto por el C. Eleuterio Silva Flores, en contra del acuerdo contenido en el Acta de la Sesión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, celebrada el veintidós de marzo del año en curso, relativo al pronunciamiento definitivo de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Tecolapa del referido municipio.

**ANTECEDENTES**

**I. Emisión de la convocatoria.** El pasado ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en sesión ordinaria aprobó la convocatoria para elegir autoridades auxiliares en su municipio; mismas que tendrían verificativo el día domingo veinte de marzo de dos mil dieciséis, estableciéndose en la misma que correspondía elegir en la comunidad de Tecolapa, como autoridad auxiliar una Junta Municipal, integrada por un Presidente, Secretario, Tesorero y sus respectivos suplentes.

**II. Jornada Electoral.** Previo algunas etapas de la elección consistentes en el registro de candidatos, integración y ubicación de las mesas receptoras de votos, registro de representantes de planillas, etcétera; se determinó además que, en la comunidad de Tecolapa, se instalaría una sola casilla, ocurriendo en el caso que el día indicado en la convocatoria de mérito, se celebró la elección para elegir autoridades auxiliares en el municipio de Tecomán, Colima; desprendiéndose en cuanto a la comunidad que nos ocupa, y concretamente del acta de escrutinio y cómputo, levantada por los funcionarios integrantes de la mesa receptora de votos respectiva, el siguiente resultado:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE TECOLAPA MUNICIPIO DE TECOMÁN.					
PLANILLA 1	PLANILLA 2	PLANILLA 3	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
177	185	142	11	515	8

**III. Impugnaciones presentadas.** El veinticuatro de marzo del presente año, compareció ante este Tribunal Electoral el ciudadano Eleuterio Silva Flores, a interponer Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para manifestar supuestas irregularidades graves que se presentaron durante el proceso electivo de la Junta Municipal de Tecolapa, motivo por el cual pidió la anulación de la jornada electiva celebrada el veinte de marzo del año en curso, petición que dadas las consecuencias jurídicas solicitadas, se determinó por el Pleno de este Tribunal Estatal, reconducir la vía del medio de impugnación intentado, al de Juicio de Inconformidad, admitiéndose a resolución la acción intentada por el justiciable.

**IV. Radicación Inicial.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, se dictó auto, en el que se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave y número **JDCE-15/2016**, por ser el que le correspondía de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes dentro del Periodo Interproceso en este órgano jurisdiccional estatal.

**V. Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.** En uso de sus facultades el Secretario General de Acuerdos, revisó que el Juicio de la presente causa reuniera todos los requisitos de procedibilidad y especiales, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, 27, 56 y 65, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y certificó que el Juicio en comento, se presentó en tiempo, reunió los requisitos de merito y no encuadró en ninguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o, 11, 12 y 32 del ordenamiento mencionado.

**VI. Publicidad.** Siendo las 22:00 veintidós horas del veinticuatro de marzo del año en curso, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula

de publicitación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas mediante las cuales, se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio en cuestión, a efecto de que en su caso comparecieran terceros interesados.

**VII. Tercero Interesado.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, el C. Víctor Andrés García Barajas, compareció como tercero interesado en el presente juicio, en su carácter de candidato a presidente dentro de la planilla número 2, que resultó triunfadora en la elección que nos ocupa.

**VIII.- Reconducción de la vía intentada y admisión.** Con fecha trece de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó la reconducción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral a Juicio de Inconformidad, así como la admisión del mismo, registrándose en consecuencia en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave y número JI-11/2016, toda vez que reunía todos los requisitos de procedibilidad y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia.

**IX. Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable** El quince de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por conducto de la licenciada Vanesa Ivory Cadenas Salazar rindiendo informe circunstanciado al que acompañó copia certificada de documentación relacionada en el mismo, argumentando diversas circunstancias que se relacionarán más adelante en la presente resolución.

**X. Requerimiento practicado y atendido.** Con fecha dieciocho de abril del presente año, a petición de la Magistrada Ponente, se requirió a la Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en su carácter de Representante Legal de dicho ayuntamiento, para que remitiera diversa documentación en original o copia certificada, información que se estimó necesaria para substanciar el presente juicio y que se remitió en tiempo y forma por la funcionaria en mención.

**XI. Cierre de instrucción.-** El veinticinco de abril del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V, y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierten los resultados obtenidos el día de la jornada electoral de la elección de autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, celebrada en la comunidad de Tecolapa del mencionado municipio el veinte de marzo de dos mil dieciséis.

### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales.**

#### **A) Generales.**

**A1. Forma.** EL Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional electoral; en el que consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**A2. Oportunidad.** Se tiene solventada, toda vez que, el acto impugnado fue validado de manera definitiva por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, Colima, el veintidós de marzo del presente año, y el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, fue presentado el veinticuatro de marzo del año en curso, por lo que se advierte que el mismo, lo hizo valer dentro del tercer día en que se le vencía el plazo para formular su demanda, tal y como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A3. Legitimación y Personería.** Se cumple con estos presupuestos, debido a que los actores comparecen por su propio derecho por lo que cumplen con

la previsión normativa del artículo 58, fracciones II y III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación de Medios en Materia Electoral, constancias que obran agregadas en el presente juicio, respectivamente.

**A4. Interés jurídico.** El actor, tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugnan la anulación de la votación emitida en la sección 0320 básica de la elección de autoridades auxiliares municipales de la comunidad de Tecolapa, celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, por la violación a sus derechos políticos electorales en su vertiente de votar y ser votado.

**A5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, toda vez que se trata de actos administrativos pero de naturaleza eminentemente electoral, pues se trata de la celebración de la elección de autoridades auxiliares en el municipio de Tecomán, Colima, concretamente de la Junta Municipal de la comunidad de Tecolapa.

#### **B) Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se señala con claridad que controvierten los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la votación emitida en la elección de autoridades auxiliares municipales, celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciséis así como la calificación de la validez de la elección realizada por el H. Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tecomán, Colima, celebrada el veintidós de marzo del presente año; de igual manera precisan la casilla cuya votación solicitan que se anule, en su caso.

#### **TERCERA. Causas de improcedencia o sobreseimiento en su caso.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo

establece el criterio contenido en la tesis de rubro: “**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**”,<sup>1</sup> y de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En razón de ello, en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causa de improcedencia que hace valer en este caso, el tercero interesado, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., 2o. y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son los que atañen directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Es así que, el tercero interesado señaló como causa de improcedencia la acción ejercitada por el promovente, ya que en primera instancia demanda la anulación de la elección de la H. Junta Municipal de Tecolapa a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, cuando este medio de impugnación tiene como objetivo la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, pudiendo por sí y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por lo que, no es procedente esta vía para anular la elección de la Junta Municipal de Tecolapa, al no precisar el medio de impugnación que trae como consecuencia en su caso, la anulación de una elección determinada.

Al respecto se desestima el planteamiento del tercero interesado, porque es evidente para este Tribunal Electoral que, no obstante de que el actor se haya equivocado en la vía no implica que la demanda promovida carezca de efectos jurídicos y que necesariamente la misma deba ser desechada, puesto que es posible encauzarla a la vía correspondiente, en término de las jurisprudencias 1/973 y 12/20044 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIO DE**

---

<sup>1</sup> Tesis emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000

<sup>1</sup> Tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

**IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**<sup>2</sup>,

De ahí, que este órgano jurisdiccional electoral al analizar las pretensiones del actor, identificó con meridiana claridad que la voluntad del inconforme, en el presente asunto, es anular la elección de la Junta Municipal de Tecolapa, del municipio de Tecomán, Colima, por lo que, era elocuente que dicha pretensión pudiera controvertirla a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, lo cual motivó a que este Tribunal Electoral en la Resolución de Admisión del trece de abril de dos mil dieciséis, aprobara reencauzar la demanda al medio de impugnación correspondiente, como lo es el Juicio de Inconformidad, que es la vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho supuestamente vulnerado al inconforme; ya que de no haberlo realizado implicaría la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, consagrado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento a lo antepuesto la jurisprudencia 9/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**";<sup>3</sup> de ahí que resulte **INFUNDADA** la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado.

Por otra parte, al haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad y no haber sobrevenido ninguna causal de sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

**CUARTA. Consideración previa.**

Al respecto, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de

---

<sup>2</sup> Tesis consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 437-439.

<sup>3</sup> Tesis consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas. 635-637,

suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>4</sup>, y en la 2/98 identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>5</sup>.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 21, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

#### **QUINTA. Síntesis de los agravios.**

Del examen al apartado de Hechos y Agravios de la demanda, se advierte que el recurrente manifiesta que por diversas y graves irregularidades que se presentaron durante el proceso electivo de la Junta Municipal de Tecolapa, procede declarar la nulidad de dicho proceso electivo y en

---

<sup>4</sup> Tesis visible en las páginas 122-123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada

<sup>5</sup> Tesis consultable en las páginas 123-124 de la referida compilación y volumen.



particular la votación recibida en la jornada electoral celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, así como los resultados correspondientes.

Para arribar a lo anterior, el actor, en esencia, manifiesta lo siguiente:

Señala como **primer agravio**, la participación evidente del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por medio de la Policía Municipal, ya que desde el inicio de la jornada electoral, en la etapa de instalación, no se le permitió el ingreso a su representante a la casilla 320 B; con lo que se pretende actualizar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 320 B, previstas en el artículo 69, fracción VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse impedido el acceso a su representante a la casilla.

Menciona como **segundo agravio**, que el ciudadano Néstor Valdovinos Pérez, Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán, Colima, estuvo haciendo proselitismo a favor de la planilla número 2, encabezada por el candidato Víctor Andrés García Barajas, a la Presidencia de la Junta Municipal de Tecolapa, de Tecomán, Colima, por lo que con tal investidura y cargo público, ejerció influencia y presión entre la población y el electorado en dicha comunidad al haberse presentado en dos eventos realizados en la Plaza de Toros.

Con dicha asistencia se transgredió los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, al realizar proselitismo político en perjuicio del actor, pues con su encargo y alta investidura en el municipio es indudable que influyó en el ánimo y en la intención del voto entre la población, con lo cual los resultados fueron contrarios al promovente.

Asimismo, que con dicha intervención del Secretario Particular del Presidente Municipal, se realizó presión sobre la población e impidiendo que ésta emitiera su voto con libertad, secrecía, autenticidad y efectividad, por lo que, los votos emitidos fueron viciados por la intimidación que ejerció dicho servidor público por la trascendencia y su alta investidura, dando como resultado que la ciudadanía no expresara fielmente su voluntad en la urna.

De igual manera, el actor señala que se violentó lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, de la Ley del Municipio Libre, el cual prohíbe que el Presidente Municipal pueda utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas, disposición que se aplica por analogía y por mayoría de razón para el Secretario del Ayuntamiento en su carácter de servidor público e integrante del Ayuntamiento de Tecomán.

Teniendo aplicación además, a decir del actor, lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, los cuales prevén que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad administrativa, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; la obligación de no desviar ni destinar recursos humanos, materiales y financieros para fines distintos a los establecidos por la ley para apoyar o favorecer a determinados candidatos a un cargo de elección popular, *so pena* de incurrir en actos de responsabilidad administrativa o en la comisión de delitos sancionados por la ley penal.

Como serían, entre otros, asistir a actos de proselitismo político-electoral; utilizar instalaciones, bienes, equipo y medios de transporte de propiedad pública para asistir a dichos; utilizar o desviar recursos financieros públicos para cubrir actos de precampañas, campaña o propaganda electoral.

Por último, respecto a este punto, señala que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que todo servidor público, entre ellos los Síndicos Municipales, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos en caso de asistir a mítines, marchas, reuniones, asambleas o eventos públicos que tenga como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un candidato.

Razón por la cual la conducta del Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán, resulta contraria al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y, por tanto afecta la equidad de la competencia entre los candidatos, toda vez que se trata un servidor público

de primer orden en el Municipio, en tanto que con el carácter de SÍNDICO MUNICIPAL, se trata del representante jurídico del Ayuntamiento y, con tal investidura y cargo público, tiene y ejerce influencia y presión entre la población y el electorado de su Municipio al realizar acciones de proselitismo y promoción política en favor de candidato de la planilla 2 a la Junta Municipal de Tecolapa en el cierre de campaña de dicho candidato.

En ese sentido, es que se infringe la normatividad electoral prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal y su correlativo 138 de la Constitución Local, así como la normatividad prevista en el Código Electoral y la Ley del Municipio Libre, puesto que la participación de dicho servidor público se realiza en su carácter de Síndico Municipal.

Para concluir, el promovente argumenta que, el Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán, Colima, debió abstenerse de asistir, organizar y participar en dichos actos de proselitismo político por su alta investidura como servidor público, lo cual se lo impedía la normatividad electoral a favor de la planilla número 2.

Como **tercer agravio** señala que, los funcionarios de casilla permitieron que los candidatos de la planilla 2 estuvieran, el día de la jornada electoral, formados permanentemente en la fila de los votantes, haciendo **actos de proselitismo**, al estar en todo el tiempo invitando a todas las personas que llegaron a votar a que los hicieran por ellos y en contra del actor; así como, entregando unos papeles que por una lado mencionaban: **“quieres que tú ganado se sigan robando vota x fernando”** y por el otro lado **“quieres a tus hijos de jotos mallates o de maricones vota x el cone”**, documento que se acompaña al escrito de inconformidad.

Además, de que la fuerza pública municipal estuvo permanentemente afuera de la casilla, intimidando a las personas que simpatizaban con la planilla del actor y la número 3, al realizar una presión psicológica a los ciudadanos que pretendían ejercer su derecho libre al voto; asimismo, mencionaban los de la planilla 2 que contaba con todo el apoyo de la Policía Municipal y que la gente que fuera a votar por otro candidato que no fueran ellos se lo llevarían detenido; para acreditar su afirmación el enjuiciante aportó como pruebas las

fotografías tomadas a los señores Alfredo Juárez (sic) Gutiérrez y Rafael Rebolledo, ambos de la planilla 2, quienes estaban haciendo actos de proselitismo; con el Acta de Escrutinio y Cómputo, en la que se señala que se suscitaron dos incidentes y, con la copia del incidente que agrega a su escrito de inconformidad.

Cabe señalar, que con los **agravios segundo y tercero**, se pretende actualizar causal de nulidad de votación recibida en la casilla 320 B, previstas en el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber ejercido presión sobre los electores, realizando actos de proselitismo de un servidor público al participar en dos eventos y, de los candidatos de la planilla 2, al realizar proselitismo y entrega de propaganda negra dentro de la casilla señalada el día de la jornada electoral, afectando la libertad y el secreto al voto y por consiguiente el resultado de la votación.

Por último, y como **cuarto agravio**, el inconforme manifiesta que se violentó gravemente el debido proceso, en particular lo dispuesto por el artículo 255, fracción segunda, inciso d), del Código Electoral del Estado, ya que del acta de escrutinio y cómputo respectiva, se desprende que resultó la planilla 2 con un total de 185 votos, y la planilla 1, del actor, obtuvo 177, y los votos nulos sumaron un total de 11 once boletas, siendo los votos nulos más que la diferencia entre el primer y segundo que como se advierte fue de 8 sufragios, por lo que, en atención al precepto legal citado debió haberse abierto el paquete electoral y procedido al recuento en el Cabildo, sin embargo, no se hizo.

#### **SEXTA. De las pruebas y su valoración.**

En razón de la causal de nulidad que se hace valer, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 35 al 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de ello, se detallarán y valorarán las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, las que se relacionan a continuación en tres bloques: I.- Documentales Públicas, II.- Pruebas Técnicas; y III.- Documentales privadas:

**I.- Documentales Públicas:**

**a) Que se hicieron llegar con la demanda:**

1. Documental Pública consistente en el original de la constancia de registro, como candidatos en el proceso electoral de autoridades auxiliares para ocupar la Junta de la comunidad de Tecolapa (Planilla 2), de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

**b) Que se hicieron llegar con el informe circunstanciado:**

2. Copia certificada del Acta No. 25/2016, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del H. Cabildo Constitucional del Municipio de Tecomán, Colima; relativa a la toma de protesta de la Sindico, quien interviene en el presente juicio con la representación legal del Ayuntamiento correspondiente.

3. Copia certificada del Acta No. 26/2016, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de la Vigésima Sesión Extraordinaria del H. Cabildo Constitucional del Municipio de Tecomán, Colima; relativa a la declaración de validez de la elección que nos ocupa.

**c) Que se requirieron al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima:**

4. Copia certificada del acta de la jornada electoral, del proceso electoral para la elección de autoridades auxiliares en el Municipio de Tecomán, Colima, correspondiente a la Sección 320 básica de la comunidad de Tecolapa.

5. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la sección 320 básica, de la comunidad de Tecolapa, del municipio de Tecomán, Colima.

6. Copia certificada de tres escritos de incidentes, presentados el día de la elección ante la mesa receptora de votos por las representantes de la

Planilla 3, de las CC. Yolanda Chávez Bautista y Armida Cristina Medina Rebolledo (titular y suplente respectivamente).

7. Copia certificada de los nombramientos de los representantes propietario y suplente de la Planilla 1, a favor de los CC. José María Gutiérrez Vicente y José Guadalupe Cobián Anguiano, respectivamente.

8. Copia certificada de los nombramientos de los representantes propietario y suplente de la Planilla 2, a favor de los CC. Juan Francisco Castellanos y Alicia García Gutiérrez, respectivamente.

9. Copia certificada de los nombramientos de los representantes propietario y suplente de la Planilla 3, a favor de las CC. Armida Cristina Medina y Yolanda Chávez Bautista, respectivamente.

**d) Que hicieron llegar para mejor proveer:**

10. Informe rendido por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

Respecto a las anteriores documentales públicas, con fundamento en los artículos 35 y 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les tiene por admitidas y se les otorga **valor probatorio pleno**, por no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido; además se tiene acreditando con las mismas: el registro del actor como candidato en el referido proceso electoral (planilla 1); el registro de los candidatos de las planillas 2 y 3; los nombramientos de los representantes propietarios de la planilla 1, 2 y 3; ante la mesa receptora de votos de la sección 320 B, de la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Tecolapa; así como el desarrollo de la jornada electoral realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis en la citada sección; los ciudadanos que votaron en la misma; el resultado de la votación que se obtuvo en dicha sección y los incidentes que se suscitaron en la citada mesa receptora 320 básica.

Con independencia de lo anterior, en el estudio del agravio respectivo, se abundará, respecto a los alcances probatorios otorgados a tales documentos.

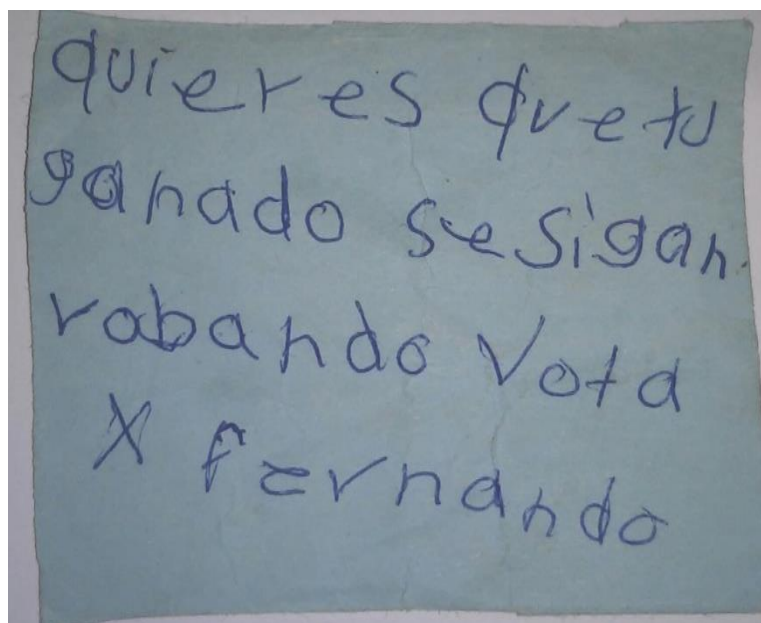
## II.- Pruebas técnicas:

1. Consistente en **cinco impresiones a color**, que fueron aportadas con la demanda, en las que supuestamente aparecen los ciudadanos Alfredo Juárez (sic) Gutiérrez y Rafael Rebolledo, integrantes de la planilla 2; pruebas que son admitidas y valoradas conforme a lo manifestado más adelante en la presente sentencia.

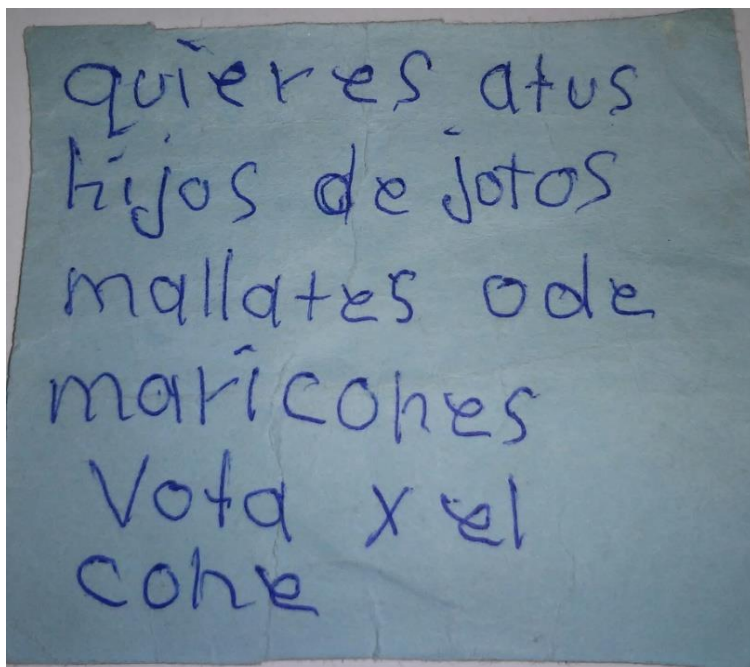
## III. Prueba documental privada:

1. Consistente en un **pedazo de cartulina** color azul cielo, con escritura de molde en ambos lados con tinta color azul, aportada con el propósito de acreditar la propaganda negra, a la que con fundamento en los artículos 35, fracción II y 36, fracción II, en relación al 37, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga únicamente **valor probatorio indiciario**, mismo que tiene las siguientes características:

(Por el anverso)



(Por el reverso)



**SÉPTIMA. Informe circunstanciado.**

Del análisis al informe circunstanciado se advierte que la autoridad municipal responsable sostiene la legalidad del acto impugnado, ya que afirma, que en la elección de las autoridades auxiliares no hubo intromisión alguna por parte de los miembros del H. Ayuntamiento de Tecomán, por lo que no hubo ningún tipo de presión, ni de intimidación, ni mucho menos se inhibió a los electores a que emitieran su sufragio; que la jornada electoral se desarrolló de manera pacífica, con equidad, parcialidad y con apego a las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable, por lo que, el acuerdo que hoy se impugna fue apegado a derecho y en consecuencia no existe violación ni razón alguna, para anular la elección controvertida, debiéndose ponderar en todo caso el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

**OCTAVA. Fijación de la litis.**

De los agravios expresados por el actor, se advierte que sus pretensión es que, se anule la votación recibida en la casilla 320 B, instalada en la comunidad de Tecolapa, del municipio de Tecomán, Colima, para la elección de los integrantes de la Junta Municipal de esa comunidad; la declaración de validez de la elección y por consiguiente el otorgamiento de las constancias



respectivas; al sustentar su causa de pedir, en diversas y graves irregularidades que supuestamente se presentaron durante la jornada electoral, celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciséis; asimismo, el que sea abierto el paquete electoral y se realice un nuevo escrutinio y cómputo al ser el número de votos nulos (11) mayor a la diferencia votos (8) entre las planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar.

De esta forma, la *litis* a resolver, consiste en determinar si de conformidad con la normas legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, la validez de la elección impugnada, el otorgamiento de las constancias respectivas y si procede o no realizar un nuevo recuento en dicha mesa receptora 320 B, que se instaló en la comunidad Tecolapa del municipio de Tecomán, Colima, a efecto de elegir a los integrantes de la Junta Municipal de esa comunidad.

#### **NOVENA. Estudio de Fondo.**

Precisado lo anterior, se establece que por cuestión de método, los agravios se estudiarán: por separado el agravio primero y cuarto, y en conjunto los agravios segundo y tercero; lo cual no causa afectación a la parte actora, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia número 4/2000, que reza:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>6</sup>”

Para ello es importante tener presente las normas aplicables en el presente caso, mismas que de forma enunciativa se invocan a continuación:

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los servidores públicos de la Federación, de los Estados y los municipios, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su

<sup>6</sup> Tesis visible en la página 125 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1.

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, en relación con el principio de imparcialidad de los recursos públicos, es de resaltar la prohibición a los servidores públicos del municipio de desviar recursos públicos, durante los procesos electorales, para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, o para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a los gobernados para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor o en contra de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado para un beneficio distinto, o que se sustraigan de sus actividades para fines diversos a los que legalmente tienen conferidos. Interpretaciones que dada la naturaleza que constitucionalmente y por criterio de nuestro más alto Tribunal se ha dado a la celebración de autoridades auxiliares de “populares” y mediante el voto universal, libre, secreto y directo, resultan aplicables a la presente controversia.

A su vez, el artículo 449, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación jerárquicamente superior conforme a nuestro sistema jurídico mexicano; establece que los servidores públicos cometen violación, cuando incumplan el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, los artículos 7, fracción II y 8 del Código Electoral del Estado de Colima, establecen que son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares; asimismo, que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima, y que, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; sancionando a quienes generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, los artículos 214, 221, 222 y 223 del Código Electoral Local, establecen entre otras cosas que, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el

orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

A su vez, de manera muy concreta, el artículo 255, fracción II, inciso d) del propio ordenamiento se estatuye que: Se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación.

Por otra parte, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 69, fracción V, destaca que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ha ejercido violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con ello, dicha causal prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores y, protege el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

De esa manera, del precepto legal antes referido, se puede concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente los cuatro elementos siguientes:

1º Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;

2º Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;

3º Que los actos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener el voto a favor de un determinado partido o candidato, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes; y,

4º Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; el cohecho se refiere a la conducta que tiene por objeto corromper con dádivas o promesas al funcionario de casilla, para que, contra su voluntad, realice u omita actos que afecten la libertad del voto o su secrecía; el soborno, consiste en corromper a los electores con dádivas o promesas para que, contra su voluntad, voten por determinado candidato; y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casillas o los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en las actividades realizadas durante la jornada electoral o en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las Jurisprudencias cuyos rubros rezan: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”** y **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**

**RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).”<sup>7</sup>**

Por su parte, el **segundo elemento** requiere que la violencia física, cohecho, soborno o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios en este caso, integrantes de la mesa receptora de votos o bien, sobre los electores.

En cuanto al **tercer elemento**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad.

En relación al **cuarto elemento**, para establecer si la violencia física, cohecho, soborno o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes: De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva mesa receptora de votos, así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la citada mesa.

También, podrá actualizarse este **cuarto elemento** en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

---

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 24/2000 y 53/2002, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 704 a 706.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, la fracción VII, del citado artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone también que la votación recibida en una casilla electoral (mesa receptora de votos) será nula, en lo que concierne al asunto, cuando se impida el acceso a los representantes de partidos políticos, que para el caso son los representantes de las planillas, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva.

Ahora bien, en relación a las diversas y graves irregularidades que dice el actor se presentaron durante el proceso electivo de la Junta Municipal de Tecolapa, y que por su alto impacto e influencia ante la población de dicha comunidad, procede declarar la nulidad de dicho proceso y en particular de la votación obtenida en la jornada electoral celebrada el veinte de marzo del año en curso, así como de los resultados correspondientes, y que se refieren en el primer al tercer agravio que se hacen valer, se resuelve lo siguiente:

**a)** Respecto al **primer agravio**, el mismo es **infundado**, ya que si bien el actor afirmó que era evidente la participación del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a través de la Policía Municipal, dado que desde el inicio de la jornada electoral, en la etapa de instalación, no se le permitió el ingreso a su representante a la casilla 320 B, también lo es que, dicha aseveración no fue acreditada con medio de convicción alguno que creara convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral sobre tal irregularidad.

Además, de que contrario a lo aseverado por el justiciable, del acta de la jornada electoral de la casilla 320 B, levantada por los integrantes de la mesa receptora de votos el veinte de marzo de dos mil dieciséis, documento requerido a la autoridad responsable para mejor proveer mediante oficio TEE-P-80/2016, mismo que obra agregado al presente sumario, no se desprende incidente alguno que se haya presentado en la instalación de la

mencionada casilla; aparte de que la misma obra firmada tanto por los miembros de la mesa receptora citada como por los tres representantes de las respectivas planillas 1, 2 y 3, para el caso, fue firmada por el ciudadano José María Gutiérrez Vicente representante propietario de la planilla 1, lo que no hizo bajo protesta, esto es, la firmó a su entera satisfacción al igual que el resto de los representantes de las demás planillas.

**b)** Con relación al **segundo y tercer agravio**, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que los mismos devienen en **infundados**, esto en virtud de que, el actor se queja de que el ciudadano Néstor Valdovinos Pérez, quien se desempeña como Secretario Particular del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con tal investidura y cargo público, al haberse presentado a dos eventos realizados en la Plaza de Toros por la planilla 2, estuvo haciendo proselitismo a favor de la misma la que encabeza el ciudadano Víctor Andrés García Barajas, candidato para integrar la Junta Municipal de Tecolapa, de Tecomán, Colima, y con ello ejerció presión entre la población y el electorado en dicha comunidad, lo que de manera indudable influyó en el ánimo y en la intención del voto entre la población, con lo cual los resultados fueron contrarios al promovente; violentando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, consagrados en los artículos 134 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 50, fracción IV, de la Ley del Municipio Libre y 8, cuarto párrafo del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, el promovente no acredita ni aún en forma indiciaria con medios de prueba idóneos tales aseveraciones, como lo es, el que el ciudadano Néstor Valdovinos Pérez, es servidor público del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima; que se desempeña como Secretario Particular del Presidente de dicho Ayuntamiento; que de acuerdo con las actividades que realiza se considera un servidor público municipal de primer nivel; que dicho ciudadano asistió a los eventos efectuados por la planilla 2 en la Plaza de Toros; el que con dicha asistencia influyó en el ánimo e intención de los electores que participaron en la jornada electoral, celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciséis; el número votantes que se vieron influenciados y que derivó en el resultado de la elección en la que ganó la planilla 2, encabezada por el ciudadano Víctor Andrés García Barajas.

Además, de que se carece de certeza del lugar, fecha y hora de la realización de los supuestos hechos señalados como ilegales, esto es, la asistencia del ciudadano Néstor Valdovinos Pérez, a los supuestos eventos celebrados por la planilla 2 y que se realizaran en la Plaza de Toros, dado como ya se señaló no se encuentra acreditado con prueba alguna ni aún de manera indiciaria, que los mismos efectivamente existieron, es decir, que efectivamente se hayan realizado tales eventos, mucho menos se aportó a la causa elementos que denoten una participación del servidor en mención en los mismos, incumpliendo en este caso el actor, con la carga de la prueba que le mandata el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que quien afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional, para la debida y completa integración del Juicio de Inconformidad que se resuelve, con oficio TEE-P-81/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, como diligencia para mejor proveer, solicitó, entre otras cosas, información con relación al ciudadano Néstor Valdovinos Pérez; requerimiento que fue atendido con escrito signado por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima y, recibido en este Tribunal Electoral el diecinueve del mismo mes y año, por medio del cual hace del conocimiento que el referido ciudadano se desempeña actualmente como Secretario Privado del Presidente Municipal y que sus funciones consisten en llevar el control de su agenda.

Lo anterior, evidencia que dicho servidor público no detenta poder material o jurídico sobre los electores de la población de Tecolapa, ya que de acuerdo a sus funciones no administra ni presta servicios públicos que de manera directa o indirecta tengan relación con dicha comunidad, como lo son las cuestiones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases; generando convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral, de que dicho funcionario municipal no tiene bajo su responsabilidad recursos humanos, materiales y financieros, como otros servidores públicos municipales entre los que se pueden citar al Tesorero Municipal, al Director de Obras Públicas, al Síndico



y hasta a el propio Presidente Municipal; por lo que no está en condiciones de desviar recursos públicos para cubrir actos de precampaña, campañas o propaganda electoral y con ello aplicar con imparcialidad los mismos para influir en la equidad de la contienda.

Luego entonces, resulta que si bien es cierto que el ciudadano Néstor Valdovinos Pérez, es uno de tantos empleados del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, que ocupa en específico el cargo de Secretario Privado del Presidente Municipal del mismo, también lo es que, incluso, tal trabajador no emite actos de autoridad dentro del ayuntamiento, y al no ser autoridad, tal empleo no tiene la categorización de mando superior, ni ocupa un cargo de primer nivel, pues tal y como lo informó el propio Ayuntamiento por conducto de su representante legal, sus actividades consisten en llevar la agenda del referido munícipe, reiterando además que de suponer que su cercanía con el Presidente Municipal hubiese influido de alguna manera en la celebración de la elección en la comunidad de Tecolapa, tales aseveraciones no fueron demostradas, ni aún siquiera de forma indiciaria, pues además, no se aportó medio probatorio alguno que reflejara en alguna forma la celebración de los eventos que refiere se verificaron en la Plaza de Toros de dicha comunidad, en los que supuestamente el trabajador imputado realizó actos proselitistas a favor de la planilla triunfadora, mucho menos aún que haya utilizado recursos públicos a favor de algún candidato.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral advierte que el agravio en cuestión es **infundado** al demostrar la irregularidad denunciada y por consiguiente no actualizarse la infracción a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda referida, que consagran los artículos 134 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 50, fracción IV, de la Ley del Municipio Libre y 8, cuarto párrafo del Código Electoral del Estado, con motivo de la conducta atribuible al ciudadano Néstor Valdovinos Pérez.

En cuanto a que el actor esgrime que los funcionarios de casilla permitieron, a los candidatos de la planilla 2, ejercer actos de proselitismo en la fila de los votantes, al estar formados permanentemente distribuyendo papeles (propaganda negra) en contra del inconforme, en el que se menciona por

una lado: “quieres que tú ganado se sigan robando vota x fernando” y, por el otro lado, “quieres a tus hijos de jotos mallates o de maricones vota x el cone”; además de que estuvieron incidiendo en la voluntad de los ciudadanos a quienes presionaban con llevarlos a la cárcel si votaban a su favor o de otro candidato (planilla 3); lo cual pretende probar con la documental privada consistente en un trozo de cartulina color azul y con las pruebas técnicas consistentes en las 5 cinco fotografías a color que tomaron supuestamente en la fila de electores, y en las que aparecen supuestamente los señores Alfredo Juerez (sic) Gutiérrez y Rafael Rebolledo, ambos de la planilla 2; así como, con la copia del incidente y con el acta de escrutinio y cómputo, en la que se señala que se suscitaron dos incidentes; es de señalar, que del análisis a las pruebas aportadas, se tiene documentado la existencia de un manuscrito, sin que se acredite la procedencia ni la cantidad repartida, de igual forma, se tiene documentado las 5 cinco fotografías (pruebas técnicas), de las que no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no identifica a las personas que en ellas aparecen, ni se demuestra cuándo, quién y en donde fueron tomadas; aunado a que del estudio a las mismas no se observa a persona hablando entre ellas, o que persona alguna este haciendo campaña o proselitismo; portando o entregando el manuscrito; incluso no se desprende de las mismas absolutamente ningún elemento que las vincule a la celebración de la elección de autoridad auxiliar en la comunidad de Tecolapa, por lo que, no se tiene demostrado las supuestas irregularidades denunciadas ni siquiera a nivel de indicio, ni tampoco se aportaron elementos que tengan por acreditado plenamente el elemento de autoría del recorte de cartulina azul, atribuible a persona alguna, ni tampoco la elaboración y distribución del aludido papel, ya que no se aportó tampoco elemento probatorio alguno que demostraran dichas circunstancias.

Por otra parte, tampoco se tiene por demostrado, con las copias certificadas de los 3 tres escritos de incidente presentados, mismas que obran en el sumario, y de los cuales 2 dos fueron presentados por la ciudadana Armida Cristina Medina y 1 uno por la ciudadana Yolanda Chaves Bautista, representantes propietario y suplente de la planilla 3, respectivamente, el que los ciudadanos Alfredo Juerez (sic) Gutiérrez y Rafael Rebolledo, candidatos de la planilla 2, estuvieron el día de la jornada comicial formados

permanentemente en la fila de los electores, invitándolos a votar por la planilla 2 o distribuyendo papeles (propaganda negra) en contra del inconforme, ya que con relación a los escritos de la representante propietaria en uno manifiesta su inconformidad por haberle negado a emitir su sufragio en la casilla 320, por parte de la presidenta de la mesa receptora y, en el otro señala que la supuesta violación de las normas electorales por parte del candidato de la planilla 2; y en el escrito de la representante suplente se señala como irregularidad el que el candidato de la planilla 2, Víctor García, se acercaba a la fila de votantes a dialogar generando incertidumbre democrática y de libre elección popular; pero ningún escrito refiere a actos supuestamente realizados por los ciudadanos Alfredo Juerez (sic) Gutiérrez y Rafael Rebolledo, candidatos de la planilla 2 y que es motivo de inconformidad de la parte actora.

De igual forma, con las pruebas técnicas no queda demostrado que los ciudadanos Alfredo Juerez (sic) Gutiérrez y Rafael Rebolledo, el veinte de marzo de dos mil dieciséis, día en que se llevó a cabo la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Tecolapa, Tecomán, Colima estuvieron incidiendo en la voluntad de los ciudadanos a quien presionaba con llevarlos a la cárcel si votaban a su favor de los candidatos de la planillas 1 y 3, pues de las fotografías de mérito no se desprende elemento vinculante alguno con la celebración de la elección que nos ocupa, no se identifica la identidad de las personas que aparecen en ellas y no se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues lo que se observa en tales imágenes, es lo siguiente:

De la **foto a foja 15** del expediente, se observa a unas personas del sexo femenino, al parecer sentadas al lado derecho, al lado izquierdo un árbol y al fondo, de pie, unas personas del sexo masculino, sin que se observe a policía o persona alguna que esté haciendo campaña o proselitismo, portando o entregando propaganda alguna; de la **fotografía a foja 16**, se aprecia una calle de por medio a unas personas del sexo masculino, vestidos de civil, junto a una estructura metálica color blanco, y a unas cartulinas de color blanco, colgadas en otra estructura metálica de color blanco, y al costado derecho al parecer la parte trasera de una camioneta color negra, misma que se encuentra estacionada, sin que se observe a policía o persona alguna que esté haciendo campaña o proselitismo,

portando o entregando propaganda alguna; en la **imagen a foja 17** se observa calle de por medio y una camioneta color blanca estacionada, encontrándose una persona del sexo masculino, vestido con pantalón de mezclilla y camiseta color naranja, en la parte superior de dicho vehículo se visualiza a dos personas al parecer menores de edad, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, sin que se aprecie a policía o persona alguna que esté haciendo campaña o proselitismo, portando o entregando propaganda alguna; de la **impresión que obra agregada en la foja 18**, se aprecia un persona del sexo femenino, al parecer con una blusa color rojo, la que con el brazo derecho lleva cargando a una niña y un tirante color negro, frente a la mencionada señora se encuentra una persona del sexo masculino, vestido con playera color naranja de rayas blancas de manga larga, así como un tubo blanco y sombrilla de colores, y al fondo al lado derecho vehículos estacionados arbustos y al lado izquierdo se aprecian personas con sombreros y gorras de color blanco y una sombrilla de color azul, sin que se observe a policía o persona haciendo campaña o proselitismo, portando o entregando propaganda alguna; de la **fotografía agregada a foja 19**, se aprecia una calle de por medio, acera de frente a dos personas caminando, una del sexo femenino y otra masculino, a una persona del sexo masculino agarrando una estructura metálica color blanco y frente de él a otra persona del sexo femenino al fondo una estructura metálica color blanco que sostiene dos cartulinas de color blanco, y al costado derecho al parecer la parte trasera de una camioneta color negra, misma que se encuentra estacionada, sin que se observe a policía o persona alguna que esté haciendo campaña o proselitismo, portando o entregando propaganda alguna.

En conclusión, lo que se advierte de las fotografías antes descritas, es gente no identificada, y sin que se pueda deducir claramente qué acciones se encuentran desarrollando y que puedan ser vinculantes a la elección que nos ocupa, reflejando las mismas, otros elementos que nada tienen que ver con las supuestas irregularidades denunciadas, tales como árboles, vehículos sin distintivo especial alguno, barandales que se desconoce a qué pertenecen, etcétera.

De ahí, que a la documental privada consistente en el pedazo de cartulina que supuestamente es considerada como propaganda negra y aportada por el actor y, a las imágenes consistentes en 5 fotografías a color, ofrecidas como prueba técnica, no es de otorgárseles ningún valor probatorio, puesto que sobre la primera no se advierten indicios siquiera de su autoría, elaboración y distribución, y las segundas, no aportan elementos ni aún indiciariamente de las supuestas irregularidades denunciadas, e incluso las mismas no contienen elementos que permitan vincularlas a la celebración de la elección de autoridad auxiliar en la comunidad de Tecolapa, del municipio de Tecomán, Colima; por lo que no es posible tampoco administrárselas entre sí o con otras pruebas allegadas a la presente causa, puesto que no hay elementos que las relacionen y generen algún tipo de convicción a este órgano jurisdiccional estatal electoral conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 37, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación a que la Policía Municipal realizó una presión psicológica a los ciudadanos que pretendían ejercer su derecho libre al voto, al estar afuera de las mesas receptoras de votos, dichas manifestaciones son vagas, imprecisas y genéricas, ya que tampoco aportó prueba alguna para demostrar su dicho; por lo que, al no existir elementos de convicción agregados al expediente en que se actúa, que permitan determinar la irregularidad que refiere el promovente, es que no se colma la conducta atribuida a la policía, resultando por consiguiente **infundado** el agravio en cuestión.

Ante la insuficiencia de las pruebas aportadas por el denunciante y desahogadas conforme a su naturaleza por esta autoridad jurisdiccional electoral, es válido sostener que no se tiene por acreditado los hechos, ni que se esté ante una conducta que haya resultado violatoria de lo dispuesto por los artículos 7, fracción II y 8 del Código Electoral del Estado de Colima, mucho menos el que se actualice la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 320 B, prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no advertirse de las probanzas aportadas por el actor el que se haya ejercido presión por

autoridad municipal de primer nivel, en forma directa o indirecta, sobre electorado de la comunidad de Tecolapa, el que se haya desviado recursos públicos y destinados a realizar proselitismo a favor de la planilla 2; de igual forma el que se haya entregado propaganda negativa en perjuicio del actor, con lo cual se hubiera coaccionado la voluntad de los votantes; por lo que no queda demostrado violación a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda; resultando por consiguiente **infundados** los agravios respectivos.

Así, de conformidad con el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal prevista en la legislación; y en el presente asunto, al no contar en autos con elementos probatorios suficientes que hayan acreditado los hechos denunciados, consistentes en el supuesto de impedir el acceso a su representante ante la mesa receptora de votos; el que se haya ejercido presión sobre los funcionarios de la citada mesa o los electores, por los candidatos de la planilla 2 y por la policía municipal, o haber imprudente y expresamente influido sobre los electores con el ánimo de dirigir su voto hacia algún candidato en específico, y todo ello sea determinante para el resultado de la votación; es que no se debe afectar la votación de los ciudadanos que sufragaron válidamente, aplicando además, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/98<sup>8</sup>, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**”.

c) Por lo que hace al **cuarto agravio**, consistente en que se violenta gravemente el debido proceso, al haber inobservado la autoridad responsable lo dispuesto por el artículo 255, fracción II, inciso d), del Código Electoral del Estado, de aplicación supletoria al Reglamento de Gobierno Municipal de Tecomán, y no haber realizado un nuevo recuento de votos el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, mandatado de acuerdo a tal disposición y a lo acontecido ante dicha autoridad municipal, dado que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla

---

<sup>8</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532 a la 534,

320 B se desprende que el número de votos nulos es de once votos, y que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de ocho sufragios, el mismo debe calificarse de **fundado** en razón de lo siguiente:

Efectivamente el artículo 255, fracción II, inciso d), del Código Electoral del Estado, dispone que se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, para posteriormente declarar la validez de la elección, lo que se establecerá de manera definitiva en el acta de recomposición del cómputo.

En esa tesitura, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 320 B, e incluso de los resultados tomados en cuenta por el Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, al momento de la declaración de validez de la elección respectiva, asentados en el Acta No. 26/2016 (página 10), se advierte que efectivamente existe una mayor cantidad de votos nulos a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Lo anterior, dado que los resultados de la votación arrojaron 11 votos nulos, y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 8 votos, toda vez que la Planilla 2 que alcanzó el primer lugar obtuvo 185 votos, mientras que la Planilla 1 que ocupó el segundo lugar obtuvo 177 sufragios.

En consecuencia, al ser mayor el número de votos nulos que el número de votos que arroja la diferencia entre el primer y segundo lugar, nos encontramos dentro de la hipótesis normativa antes señalada, y por consiguiente es que se debió efectivamente realizar el recuento de votos correspondiente, razón por la cual, se debe ordenar a la autoridad municipal responsable, lleve a cabo un recuento total de votos de la casilla 320 Básica, lo cual es de vital importancia ya que con ello se estaría cumpliendo con los ordenamientos establecidos para la renovación de las Comisarias y Juntas Municipales de Tecomán, Colima, dentro de las que se encuentra la Junta Municipal de Tecolapa, dando con ello legalidad, seguridad jurídica y certeza a los actos de la autoridad municipal, procedimiento que además fue adoptado dentro del desarrollo de la sesión vigésima extraordinaria del Cabildo Municipal en cuestión, en la que se pronunció respecto de la

declaración de validez de todas las elecciones de autoridades auxiliares de dicho municipio, entre ellas la de Tecolapa.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral del Estado emite los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declaran infundados, los agravios establecidos como primero, segundo y tercero, en razón de los fundamentos y motivos expuestos en la consideración novena incisos a) y b), de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el agravio cuarto, debido a las razones expuestas en la consideración novena, inciso c), de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se revoca parcialmente el contenido del Acta número 26/2016, aprobada por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en lo que respecta a la declaración de validez de la elección de la Junta Municipal de Tecolapa, así como el triunfo obtenido por los integrantes de la planilla 2, encabezada por el ciudadano Víctor Andrés García Barajas, en los términos de la consideración novena, inciso c), de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, practicar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 320 Básica, instalada en la comunidad de Tecolapa, en términos del artículo 255, fracción II, inciso d), del Código Electoral del Estado; debiendo informar a este Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo mandatado.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la



Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

Así por unanimidad de votos, en la Décima Cuarta de la Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ROBERTO RUBIO TORRES y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, con los votos concurrentes que emiten los dos primeros citados y fungiendo como ponente la última de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD DE CLAVE Y NÚMERO JI-11/2016; LO ANTERIOR POR DISENTIR CON UNA PORCIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA NOVENA, ESPECÍFICAMENTE EN EL SEGUNDO RAZONAMIENTO EN QUE SE ABORDAN LOS AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO ESGRIMIDOS POR LA PARTE ACTORA.**

Es mi convicción de la manera más respetuosa, presentar el presente **voto concurrente** toda vez que, aún y cuando el que suscribe comparte el sentido de los puntos resolutiveos de la sentencia de mérito, así como los efectos de la misma, disiento parcialmente del razonamiento contenido en la parte considerativa novena específicamente al abordar el segundo y tercero de los agravios, específicamente en lo referente a la presunta participación del Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán Colima ciudadano Néstor Valdovinos Pérez.

Lo anterior es así, ya que no comparto en su totalidad el razonamiento que refiere que el secretario particular del Presidente Municipal no posee una autoridad tal que pudiese influir en el ánimo y la intención de los electores; esto en razón de que, según se desprende de la sentencia de mérito, el funcionario antes mencionado no presta servicios públicos, no otorga licencias permisos ni concesiones y no tiene a su responsabilidad recursos humanos materiales ni financieros, entre otras atribuciones.

Aún y cuando exista precisión en que el funcionario mencionado en el párrafo que anterior no tiene las atribuciones ya referidas, el que suscribe considera que, es dicho funcionario uno de los colaboradores más cercanos del Presidente Municipal, e incluso, por tratarse de un Secretario Particular entre otras atribuciones, se encarga de la agenda mediante la cual se conceden citas o entrevistas a los ciudadanos por parte del Presidente Municipal, de igual manera, el que suscribe considera que dicho funcionario

por su naturaleza, es el interlocutor entre el Presidente Municipal y sus gobernados. En virtud de lo anterior, considero que por el carácter de colaborador confidencial del Presidente Municipal éste sí pudiese eventualmente imponer presión hacia a la ciudadanía al disentir o no compartir ésta preferencia electoral con un candidato o una planilla.

Por otro lado, no hay que perder de vista que, la organización de la elección de la autoridad municipal que nos ocupa, corre a cargo del mismo Ayuntamiento de forma tal que, esta posición y condición debe inhibir la participación de los funcionarios del Ayuntamiento, es decir, debe de acotarse la posibilidad de que éstos puedan abiertamente pronunciarse en favor o en contra de cualquiera de los candidatos o de las planillas registradas, ya que esto los convertiría en Juez y parte y restaría independencia e imparcialidad, principios rectores de la función electoral.

Por lo anterior en forma respetuosa considero que, de asumir una postura como la que contiene el proyecto, podría entenderse como que un Secretario Particular del Ayuntamiento cuenta con un salvoconducto y puede libremente asistir a eventos proselitistas y puede pronunciarse en apoyo o en contra de cualquier candidato o planilla registrada, sin que esto se entendiese como una vulneración al principio de equidad en la contienda y al principio de imparcialidad en el uso y la aplicación de los recursos públicos que dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Local y 50 de la Ley de Municipio Libre para el Estado de Colima.

Es por todo lo anterior, que al no existir convicción por parte del que suscribe de que, el Secretario Particular de un Presidente Municipal sí puede participar en eventos proselitistas sin que se afecten los principios y valores mencionados en el párrafo anterior es que, opte por elaborar este **voto concurrente** máxime que, en el caso en estudio, no se acreditó por parte del actor la participación del secretario particular en cuestión y es por ello, que se comparten los puntos resolutiveos y los efectos de la sentencia, mas no

así, el razonamiento contenido en la parte considerativa novena específicamente en la porción en que se aborda el segundo y tercero de los agravios a que me he referido.

**LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA**  
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral  
del Estado de Colima.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO NUMERARIO ROBERTO RUBIO TORRES, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JI-11/2016, APROBADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 28 DE ABRIL DEL AÑO 2016, RESPECTO AL APARTADO B) DE LA CONSIDERACIÓN NOVENA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.**

En sesión extraordinaria de 28 de Abril de 2016, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, aprobó por UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS PUNTOS RESOLUTIVOS de la sentencia definitiva dictada en el juicio de inconformidad identificado con número JI-11/2016, mediante la que se declararon infundados los agravios a que se hace referencia en el punto resolutivo PRIMERO; y FUNDADO el agravio identificado en el resolutivo SEGUNDO; sin embargo, si bien se comparten los cuatro puntos resolutivos y sus efectos respectivos; en el apartado b) de la consideración NOVENA de dicha sentencia, correspondiente al análisis vinculado con el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta intervención del ciudadano NÉSTOR VALDOVINOS PÉREZ, Secretario Particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en dos actos públicos proselitistas a favor del candidato de planilla ganadora, en la elección de la Junta Municipal de Tecolapa; no obstante que se determinó que no se tuvo por acreditada la participación del servidor público en cuestión y, por ende, no se actualizó la causal de nulidad invocada por el actor; se continuó con el estudio de dichos agravios ahora respecto a si el citado cargo tenía o no poder de mando en forma material o jurídica, ó se ubicaba dentro del rango

de un servidor público de primer nivel en el Ayuntamiento, o incluso si tenía o no bajo su responsabilidad recursos humanos, materiales y financieros, entre otras cuestiones; mismas que se encuentran detalladas en la sentencia de mérito.

En ese sentido, tomando en cuenta que el suscrito Magistrado disiente de la forma en que fue abordado dicho estudio de agravios por la Magistrada ponente; por ello me aparté del criterio plasmado en dicha consideración; y reservé mi derecho a formular voto concurrente mismo que se expone a continuación.

Respecto al citado agravio que se abordó en el apartado b) de la consideración NOVENA; si bien se comparten los puntos resolutivos plasmados en la sentencia; no se comparte la forma en que se abordó el estudio de dicha inconformidad; concretamente en la segunda parte del estudio en cuestión, vinculada con las argumentaciones señaladas en el proyecto relativas a si el citado cargo de Secretario Particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima *-y/o Privado como lo adujo el representante del Ayuntamiento en su oportunidad-* tenía o no poder de mando en forma material o jurídica, ó se ubicaba dentro del rango de un servidor público de primer nivel en el Ayuntamiento, o incluso si tenía o no bajo su responsabilidad recursos humanos, materiales y financieros, entre otras cuestiones; mismas que se encuentran detalladas en la sentencia de mérito.

En virtud de lo anterior, considero que a juicio del suscrito, el contenido del apartado b) de la citada parte considerativa debió quedar redactado en los términos siguientes:

...

**b) Con relación al segundo y tercer agravio, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que los mismos devienen INFUNDADOS.**

Esto, en virtud de que el actor se queja de que el ciudadano Néstor Valdovinos Pérez, quien se desempeña como Secretario Particular del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con tal investidura y cargo público, al haberse presentado, al decir del actor, a dos eventos realizados en la

Plaza de Toros por la planilla 2, estuvo haciendo proselitismo a favor de la misma, la que encabeza el ciudadano Víctor Andrés García Barajas, candidato para integrar la Junta Municipal de la comunidad de Tecolapa, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, y con ello, según refiere en su demanda, ejerció presión entre la población y el electorado en dicha comunidad, lo que de manera indudable influyó en el ánimo y en la intención del voto entre la población, con lo cual los resultados fueron contrarios al promovente; violentando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, consagrados en los artículos 134 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 50, fracción IV, de la Ley del Municipio Libre y 8, cuarto párrafo del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, de actuaciones del expediente que nos ocupa se advierte que el promovente no acredita, ni aún en forma indiciaria, con medios de prueba idóneos tales aseveraciones, en el sentido de que hubiera asistido dicho servidor público a los eventos que se señalan en la demanda; puesto que, si bien derivado del requerimiento que este Tribunal efectuó al Ayuntamiento en su oportunidad, se tuvo por plenamente acreditado que el ciudadano Néstor Valdovinos Pérez, actualmente se desempeña como Secretario Privado del Presidente Municipal de Tecomán, Colima; también resulta que en actuaciones no obra medio de convicción alguno que tenga por acreditado que el citado servidor público hubiera acudido a dos eventos públicos con la finalidad de hacer proselitismo a favor del candidato Víctor Andrés García Barajas; destacándose además que, incluso se carece de certeza del lugar, fecha y hora de la realización de los supuestos hechos señalados como ilegales, esto es, los días en los que supuestamente se llevó a cabo la asistencia del ciudadano Néstor Valdovinos Pérez, a los supuestos eventos efectuados por la planilla 2 y que se realizaran en la Plaza de Toros, dado que, como ya se señaló, no se encuentra acreditado con prueba alguna o no se cuentan en actuaciones, con elementos que pudieran confirmar su

participación; destacándose que la carga de la prueba le corresponde al actor para demostrar sus hechos, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra reza: “**El que afirma está obligado a probar**”; carga procesal que no cumplió en el juicio que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, se concluye, que los agravios que nos ocupan resultan **INFUNDADOS**, al ser insuficientes los medios de prueba aportados, para tener por acreditada la supuesta infracción a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que consagran los artículos 134 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 50, fracción IV, de la Ley del Municipio Libre y 8, cuarto párrafo del Código Electoral del Estado, por parte del ciudadano Néstor Valdovinos Pérez, Secretario Privado del Presidente Municipal de Tecomán, Colima, por las razones y fundamentos legales antes indicados; al considerar que los motivos de inconformidad resultan insuficientes para tener por actualizada alguna causal de nulidad, o invalidez de la elección impugnada.

**(fin del razonamiento)**

Por las razones expresadas en párrafos anteriores, el suscrito se apartó de algunas consideraciones contenidas en el apartado b) de la parte considerativa NOVENA de la sentencia en cuestión, y se emite el presente voto concurrente, en términos del artículo 282, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima.

**ATENTAMENTE**

**COLIMA, COLIMA, A 28 DE ABRIL DEL AÑO 2016.**

**LICENCIADO ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**